784.
28 de junio de 1962.
10:40 A M.
Aprobado: Jorge Ramos Yordán
Secretario de Estado, Interino

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Oficina del Secretario
Santurce, Puerto Rico

Por: Adolfo Parrilla Doria
Secretario Auxiliar de Estado.

R E G L A M E N T O

PARA REGIR EL PROGRAMA DE CONSTRUCCION DE SILOS, TANQUES PARA MIEL, POZOS PROFUNDOS, SALAS DE ORDEÑO, ESTABLOS PARA ORDEÑO, CORRALES PARA CRIANZA DE BECERROS DE LECHERIAS E INSTALACION DE TUBERIA PARA AGUA PARA GANADO Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO APROBADO EL SIETE DE DICIEMBRE DE 1959.

Artículo 1.- Elegibilidad

Podrán recibir los beneficios bajo este Programa con sujeción a los requisitos aquí establecidos todos los agricultores que se dediquen a la producción de carne y/o de leche.

Artículo 2.- Límites y Facilidades por las que se autoriza el pago de incentivos

El total de incentivos a ser pagados por el Departamento de Agricultura bajo este Programa no excederá de $1,500 por agricultor por año por todas, varias o cualquiera de las facilidades que a continuación se autorizan, a base de las siguientes aportaciones, a saber:

a- Silos de Torre, Subterráneos, o de Trinchera para Forraje y Silos para Alimentos Concentrados - La aportación al costo será del 50% de la inversión total incluyendo equipo.

b- Tanque para Almacenar Mieles - La aportación al costo será del 50% de la inversión total incluyendo equipo.

c- Pozos Profundos - La aportación al costo será del 50% de la inversión total incluyendo equipo.

d- Salas de Ordeño - La aportación al costo será del 50% de la inversión total incluyendo equipo. La construcción de esta estructura o facilidad deberá tener la aprobación del Departamento de Salud según sus normas sobre el particular.

e- Establos para Ordeño y Conversión de Establos Existentes para Ordeño - La aportación al costo será del 50% de la inversión total incluyendo equipo. La construcción o conversión deberá reunir los requisitos y estar de acuerdo con las normas para vaquerías de primera o segunda clase.

f- Corrales para Crianza de Becerros de Lecherías - La aportación al costo será del 50% de la inversión total incluyendo equipo.

g- Tubería para Agua para Ganado - La aportación al costo será de:

1.- $0.10 por pie lineal cuando se usa tubería nueva de 1/2 a 1 pulgada de diámetro

2.- $0.15 por pie lineal cuando se usa tubería de 1 1/4 a 1 3/4 pulgada de diámetro

3.- $0.25 pie lineal cuando se usa tubería nueva de 2 pulgadas o más de diámetro

Para la instalación de esta facilidad se exigirán los siguientes requisitos mínimos:

Tubería de metal nueva (galvanizada, o de hierro forjado, plomo, cobre o bronce) que reúna las especificaciones adoptadas por todos los reputados manufactureros de tubería; o tubería plástica, bien sea flexible o acanalada, que llene las especificaciones aplicables establecidas por la Sociedad de Industrias Plásticas.

Artículo 3.- <u>Disposiciones Generales</u>

El beneficiario del Programa se compromete a:

1.- Autorizar la entrada a su finca del personal técnico del Departamento de Agricultura

2.- Conservar y reparar la estructura o facilidad que fuere construída bajo este Programa

3.- Instalar todos los accesorios necesarios para que la estructura o facilidad pueda funcionar eficientemente

4.- Poner en práctica las recomendaciones que le haga dicho Departamento en cuanto al mejor uso de cada estructura o facilidad.

Artículo 4.- Funcionamiento

Toda persona interesada en obtener los beneficios de este Programa deberá radicar una solicitud (Forma PUCP#1) en un impreso oficial suministrado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico. Una vez radicada la solicitud en el Departamento de Agricultura se acusará recibo de la misma y notificará al agricultor la fecha de visita de inspección para determinar la elegibilidad del solicitante. Si fuere elegible, el agricultor deberá formalizar un convenio con el Departamento de Agricultura de Puerto Rico antes de comenzar las obras. El agricultor podrá construir las facilidades anteriormente especificadas por cuenta propia o podrá contratar su construcción. El agricultor deberá conservar y entregar al funcionario del Departamento, cuando éste inspeccione las obras, los recibos o facturas de la compra de los materiales y equipo usado en las mismas, debidamente fechados y firmados por el vendedor. Deberá entregarle además una certificación del costo de la mano de obra y materiales según formulario PC#3. Dicho funcionario deberá comprobar y certificar que el agricultor cumplió cabalmente las cláusulas del convenio suscrito con el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, en defecto de lo cual éste podrá retener todo o parte de la ayuda autorizada bajo este Programa.

Artículo 5.- Cláusula de Salvedad

Si cualquier parte de este Reglamento o su aplicación o cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

Artículo 6.- Autoridad Legal

Se promulga este Reglamento de acuerdo con los poderes y facultades conferidos al Secretario de Agricultura de Puerto Rico por la Resolución Conjunta Núm. 72 aprobada el 10 de junio de 1953, según ha quedado enmendada; y la Resolución Conjunta Núm. 21 aprobada el 12 de junio de 1957.

Artículo 7.- Cláusula Derogatoria

Por la presente se deroga el Reglamento para Regir el Programa de Construcción de Silos, Tanques para Miel, Salas de Ordeño y Pozos Profundos aprobado el día 7 de diciembre de 1959.

Artículo 8.- Vigencia

Este Reglamento tendrá efectividad inmediatamente después de su aprobación y de la radicación en la Secretaría de Estado de Puerto Rico de un original y dos copias de sus versiones en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley número 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 27 de junio de 1962.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura